

RESOLUCION EXENTA IF/Nº

75

Santiago, 11 FEB 2008

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 115, números 1,2,3,7 y 11, y en el artículo 127 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S N° 136, de 2005, del Ministerio de salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente la Resolución SS/N° 65, de 9 de junio de 2006, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de esta Superintendencia de Salud, velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, cual es informar, tanto a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud, como a los de las isapres, señalados en los Libros II y III del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud –en adelante GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece para estos efectos el reglamento.
- 2.- Que, por su parte, el Decreto Supremo 136, de 2005, de Salud, que aprobó el Reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en sus artículos 24 y 25 reitera la obligación de los prestadores de dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES.
- 3.- Que, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia, con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del FONASA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.966, en relación al artículo 27 del citado D.S. N° 136.
- 4.- Que a raíz de la fiscalización efectuada por este Organismo al Consultorio de Maipú, respecto de la obligación de notificar a pacientes con diagnósticos de problemas GES, se verificó que no contaba con respaldo por escrito de la entrega del Formulario de Constancia de Notificación a sus pacientes GES, lo que contraviene la normativa ya señalada en los considerandos precedentes.
- 5.- Que al dar traslado de los antecedentes al Consultorio de Maipú, su Director reconoció que “ha estado pendiente la utilización de la notificación obligatoria de patología GES a los pacientes”, agregando que dicha notificación sólo se efectúa en forma verbal, y que no se utiliza el formulario específico, en atención a la carga de trabajo asistencial de los médicos cirujanos, en particular durante la campaña de invierno, pero comenzara a utilizarse este año.
- 6.- Que, mediante Oficio SS N° 87, del 11 de enero de 2008, dirigido al Director del Servicio de Salud Metropolitano Central, esta Superintendencia formuló cargos en contra del Consultorio de Maipú, como prestador de salud de su dependencia, por no cumplir con la obligación de notificar el problema de salud GES.

7.- Que en sus descargos, el Servicio de Salud Metropolitano Central precisó que en la formulación de cargos, sólo se mencionaron dos normas infringidas, esto es, la Ley N° 19.966 y el Oficio Circular IF/34, del 30 de junio de 2005, agregando que en este último documento, se indicaba que la utilización del formulario diseñado por esta Superintendencia para informar a sus pacientes, era facultativo para los prestadores. Además, indicó que a través del Oficio Circular IF/REG/N° 60, del 16 de noviembre de 2005, se dispuso la obligatoriedad de utilizar el formulario contenido en el Oficio Circular IF N° 34, norma que no fue citada en la formulación de cargos, y que fuera derogada por la Circular IF/N° 57, del 15 de noviembre de 2007.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que las autoridades del citado Centro de Salud dieron cumplimiento a los objetivos del artículo 24, de la Ley N° 19.966, ya que los beneficiarios efectivamente fueron atendidos como Casos GES, siendo informados verbalmente, por lo que "en estricto rigor habría satisfecho la obligación legal de informar".

Además, reiteró lo señalado por el Consultorio de Maipú -uno de los más grandes del país, que cuadruplica los estándares para los cuales fue concebido- en orden a las dificultades existentes para desarrollar el trabajo asistencial, en particular en un contexto de sobrecarga derivada de la campaña de invierno, donde el rendimiento profesional se afecta especialmente por las apremiantes necesidades de la población.

Finalmente, hace presente que el problema que originó este procedimiento se encuentra solucionado, por cuanto actualmente se está dando cumplimiento a las instrucciones impartidas en la citada Circular IF/N° 57, de 2007, que incluye la constancia de la obligación de informar en el Formulario de Constancia de Información al paciente GES.

8.- Que los descargos presentados por el Servicio de Salud, no desvirtúan la irregularidad cometida por el Consultorio de Maipú, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 25 del D.S. N° 136, que señala que los prestadores, quienes en el ejercicio de su profesión o del otorgamiento de prestaciones de salud, confirmen que el paciente sufre una patología contenida en las GES, deben dejar constancia escrita del hecho de haber informado que tienen derecho a dichas Garantías.

En efecto, tanto la disposición legal contenida en la Ley N° 19.966, en cuanto a la obligación de informar por parte de los prestadores, como la norma reglamentaria, establecida en el D.S. N° 136, son imperativas, en orden a que debe dejarse constancia de ese hecho, independiente de los mecanismos administrativos que establezca esta Superintendencia

10.- Que, conforme a lo señalado en el artículo 29 de la citada Ley N° 19.966, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/34, del 30 de junio de 2005, adjuntando en él, un Formulario de Constancia de la información otorgada a los pacientes por los prestadores. El uso de ese documento era facultativo, permitiendo la existencia de otro que acreditara fehacientemente que los prestadores habían cumplido con su obligación de informar, siempre que dejaran constancia de ese hecho.

Posteriormente, se dictó el Oficio Circular IF/REG/N° 60, del 16 de noviembre de 2005, que instruyó el uso obligatorio del formulario indicado en el citado Oficio Circular IF/34, normativa que regía en el período en que se efectuó la fiscalización, y que fuera notificada a ese Servicio, como consta en la distribución de los documentos.

11.- Que, en definitiva el procedimiento establecido en el Consultorio de Maipú, en orden a informar verbalmente a los pacientes que tienen derecho a las Garantías Explicitas en Salud, sin dejar constancia de ello, atendida la gran cantidad de pacientes versus sus profesionales, no aminora la responsabilidad que le cabe en el cumplimiento de una obligación establecida en la Ley N° 19.966, cuyo objetivo es que los beneficiarios puedan optar informadamente, sobre los beneficios a que tienen derecho, especialmente, a la garantía de oportunidad que el Régimen contempla. Por ende, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha al Centro de Salud, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el citado Régimen.

12.- Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1 a

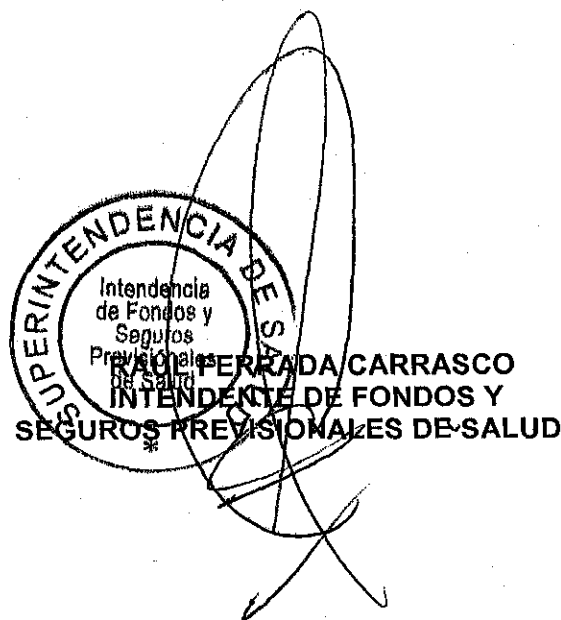
esta Superintendencia, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente las medidas implementadas con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa vigente.

13.- Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

AMONÉSTESE al Servicio de Salud Metropolitano Central, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes, la circunstancia de afectarles una patología adscrita al Régimen de Garantías Explicitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el artículo 24, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley N° 19.966.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



MA/FNP/MADR/MPG

Distribución:

- * Director Servicio de Salud Metropolitano Central
- * Director Consultorio de Maipú
- * Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- * Unidad de Análisis y Gestión de Información
- * Departamento de Control y Fiscalización
- * Subdepto. Control GES
- * Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 75 de fecha 14 de febrero de 2008, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Santiago, 14 de febrero de 2008

CAROLINA GARCÉS SARMIENTO
MINISTRO DEERE